



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Administración General de Puertos S.E promovió demanda por cobro de pesos, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 3, contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Producción -Dirección Provincial de Actividades Portuarias-, por una suma de dinero en concepto de incumplimiento del convenio celebrado entre las partes para los trabajos de mantenimiento en los tramos comunes de los canales de acceso al Puerto de Buenos Aires y el Canal Sur.

Señaló que es una sociedad estatal, supervisada por la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, con dependencia funcional de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte de la Nación, que posee la propiedad y administración del Puerto de Buenos Aires, a diferencia del Puerto de Dock Sud que pertenece a la provincia demandada. Luego de indicar cuáles eran las diferencias entre la jurisdicción nacional y provincial en el cumplimiento del convenio suscripto, puso de relieve que la demandada no abonó las facturas correspondientes a los trabajos realizados, además de verse beneficiada por el mantenimiento efectuado por la Administración General de Puertos S.E sobre el puerto de Dock Sud, los cuales se encontraban a cargo de la Provincia de Buenos Aires. Concluyó que, frente a tal situación, inició las acciones legales a fin de obtener el cobro de las facturas individualizadas en el acápite IV del escrito de demanda.

A fs. 108/111 se presentó la Provincia de Buenos Aires y planteó excepción de incompetencia por considerar que corresponde la competencia

originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o la de los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, planteó excepción de prescripción. En subsidio, contestó la demanda.

A fs. 133 el juez federal interviniente admitió el planteo de incompetencia formulado y declaró que la causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Sostuvo al respecto que la parte actora es una entidad nacional que tiene derecho al fuero federal, que demanda a la Provincia de Buenos Aires que tiene derecho a la competencia originaria, por lo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción ante esta instancia.

2°) Que una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal, la señora Procuradora Fiscal dictaminó que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, como única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de la actora al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, y de la demandada, a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que, en cuanto a la competencia, el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 138/139, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

4°) Que respecto a la excepción de prescripción opuesta en el punto IV del escrito de fs. 108/111, dado que su consideración remite necesariamente al estudio de la cuestión de fondo sometida a juzgamiento del Tribunal, corresponde diferir su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

ORIGINARIO



Administración General de Puertos S.E.
c/ Provincia de Buenos Aires-Ministerio
de Producción de la Provincia de Buenos
Aires s/ proceso de conocimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Diferir el estudio y tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por la demandada para el momento de dictar sentencia definitiva. Notifíquese a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación y a la Provincia de Buenos Aires, y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Administración General de Puertos S.E.** representada por los **Dres. Maximiliano Damián Fernández y Gisela Romina Díaz**; **Administración General de Puertos SAU**, representada por las **Dras. Silvana Paula Manzano y Brunilda Beatriz Lugano**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires - Ministerio De Producción de la Provincia de Buenos Aires - Dirección Provincial de Actividades Portuarias**, representada por el **Dr. Hernán Martín Castro**.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SE C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES -
MINISTERIO DE PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/
PROCESO DE CONOCIMIENTO.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.05.09
13:54:56 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Administración General de Puertos S.E promovió demanda por cobro de pesos, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3, contra la Provincia de Buenos Aires-Ministerio de Producción-Dirección Provincial de Actividades Portuarias, por una suma de dinero en concepto de incumplimiento del convenio celebrado entre las partes para los trabajos de mantenimiento en los tramos comunes de los canales de acceso al Puerto de Buenos Aires y al Canal Sur.

Señaló que es una sociedad estatal, supervisada por la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, con dependencia funcional de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte de la Nación, que posee la propiedad y administración del Puerto de Buenos Aires, a diferencia del Puerto de Dock Sud que pertenece a la provincia demandada.

Luego de indicar cuáles eran las diferencias entre la jurisdicción nacional y provincial en el cumplimiento del convenio suscripto, puso de relieve que la demandada no abonó las facturas correspondientes a los trabajos realizados, además de verse beneficiada por el mantenimiento efectuado por la Administración General de Puertos S.E sobre el puerto de Dock Sud, los cuales se encontraban a cargo de la Provincia de Buenos Aires. Concluyó que, frente a tal situación, inició las acciones

legales a fin de obtener el cobro de las facturas individualizadas en el acápite IV del escrito de demanda.

Al contestar la Provincia de Buenos Aires, opuso las excepciones de incompetencia y prescripción. En cuanto a la primera cuestión, alegó que corresponde la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con apoyo en el art. 117 de la Constitución Nacional, o en su caso, de los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires, en razón del principio de autonomía provincial.

A fs. 133, el titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3 se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 136, del expediente digital, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

- II -

A mi modo de ver, entiendo que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas.

En efecto, las presentes actuaciones versan sobre cuestiones vinculadas a la Administración General de Puertos S.E. en el ejercicio de su función administrativa, quien es una Sociedad del Estado Nacional sujeta al régimen de la ley 20.705, siendo su estatuto orgánico aprobado por el decreto 1456/87, cuyo art. 5° establece que "...tiene por objeto la dirección, administración y explotación de los puertos comerciales de la República cuya gestión le haya sido confiada por el Poder Ejecutivo Nacional, y de las actividades anexas, accesorias y complementarias de estos fines, con ajuste a los principios y lineamientos fijados por la Política Portuaria Nacional...",

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SE C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES -
MINISTERIO DE PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/
PROCESO DE CONOCIMIENTO.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

constituyendo su misión y funciones, la administración y explotación del Puerto de Buenos Aires, actualmente reguladas por la ley 24.093 y los decretos 817/92 769/93 y 19/03.

Por otro lado, resulta demandada la Provincia de Buenos Aires-Dirección Provincial de Actividades Portuarias, la cual, según el decreto provincial 297/05 depende del Ministerio de la Producción bonaerense y cuenta entre sus funciones con la de "Disponer de medidas de protección al medio ambiente y de seguridad en las instalaciones y servicios portuarios (cfr. decreto 297/05, anexo 2, pto. 7 de "Metas" de la Dirección Provincial citada), por ende, la Provincia de Buenos Aires se encuentra sustancialmente demandada en autos ya que dicho organismo integra su Administración Central (v. además ley nacional de actividades portuarias 24.093 y su decreto reglamentario 769/93 y la ley local de ratificación del convenio de transferencia de puertos de la Nación Argentina a la provincia 11.206).

En tales condiciones, toda vez que la Administración General de Puertos S.E., es una entidad nacional con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, que demanda a la Provincia de Buenos Aires -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- esa es la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, sustanciando la acción en esta instancia originaria (doctrina de Fallos: [310:211](#); [312:1050](#); [313:98](#) y [551](#);

314:830; 315:310; 317:746; 324:2859; 326:4378; 343:2080
entre muchos otros), por lo que resulta indiferente la
materia del pleito.

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar
ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de mayo de 2024.